



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

232/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2021

Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...
La información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta...” Sic

AFIRMATIVA

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el día 1° primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio sin número, correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado,
- c) Copia simple del oficio número T/002/2021 correspondiente a la respuesta emitida por el Encargado de la

Hacienda Pública del Sujeto Obligado.

- d) Copia simple correspondiente a las cifras totales de recaudación.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple correspondiente al informe de ley.
b) Copia simple del oficio número T/008/2021, correspondiente a la nueva respuesta emitida por el Encargado de la Hacienda Pública.
c) Copia simple correspondiente a las cifras totales de recaudación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se manifiesta respecto a la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de enero 2021 dos mil veintiuno, debidamente presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“ ¿Cuál es el monto que ha generado en recaudación de impuestos la Delegación de Ajijic en los periodos de 2017, 2018, 2019, 2020?

¿Cuál es el monto que genera todo el municipio?

Solicito un informe detallado de los impuestos que genera la Delegación de Ajijic, en los diferentes impuestos municipales, como lo son;

Predial, Licencias por giros comerciales, Licencias de Construcción, Transmisiones patrimoniales, permisos de tala y poda, etc.

Solicito que este informe al menos contemple los años de 2017, 2018, 2019, 2020” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

A efecto de emitir la presente respuesta, se siguió en estricto apego al requerimiento

por parte del ciudadano recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, hago de su conocimiento que se le requirió la información al área de tesorería, del ayuntamiento municipal de Chapala Jalisco competente en virtud que este es y una vez analizada las respuesta, esta unidad de transparencia emite la respuesta siguiente:

...

En atención a la información que tiene a bien solicitar, se le informa que el registro contable de impuestos se tiene de forma general, no se cuenta por delegaciones, se tiene la información de octubre 2018 a la fecha, dado que en el proceso de entrega-recepción realizado por la Administración 2015-2018 no se recibió información impresa o digital de lo solicitado, anexo información desglosada por impuesto y por año, cabe mencionar que referente a la información del Sistema de agua potable no puede ser entregada debido a que es un Organismo Público Descentralizado..." Sic.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"...

La información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, ya que no presentan información desglosada específicamente, de la delegación de Ajijic como así lo solicite respecto a las peticiones A y C excusándose que el registro contable no se cuenta por delegaciones. Siendo que tener esta información segmentada es de gran utilidad para analizar en qué áreas de la población existe mayor rezago en la recaudación de impuestos y que metodología se puede aplicar para que cada sector geográfico tenga una estrategia específica a la hora de la captación de impuestos municipales.

El sujeto obligado únicamente presento información de los periodos 2018-2020, expresando que "... en el proceso de entrega-recepción realizado por la administración 2015-2018 no se recibió información expresa o digital de lo solicitud. Sin embargo no han realizado las gestiones necesarias para contar con información fundamental de las cuentas municipales. "Sic.

Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 1° primero de marzo del presente año, del cual visto su contenido, se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"...

Le informo que con motivo de la interposición de su recurso de revisión identificado con el número 232/2021, este sujeto obligado realizó acciones tendientes a dar contestación a través de un informe justificado al ITEI, encontrando elementos novedosos a los originalmente brindados en la resolución..., se remite una nueva respuesta:

...

En atención a la información que tiene a bien solicitar se hace de su conocimiento que con fecha 14 de enero se entregó la información solicitada donde se desglosa lo recaudado y clasificado por año, tal y como lo establece la Ley de Contabilidad Gubernamental, dicha Ley no establece y tampoco nos obliga a clasificar los ingresos por zona, calle, colonias o delegaciones, por lo tanto nuestros sistemas contables o informáticos no están programados para emitir esos reportes. Cabe mencionar que el clasificado por rubro de ingresos pide información financiera y presupuestal por tipo de

ingreso en forma mensual, semanal y anual.

Por lo tanto el Municipio de Chapala cumple con lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en lo concerniente a la preparación de la información financiera y presupuestal. Y por consiguiente la información solicitada fue entregada en tiempo y forma de acuerdo a lo señalado anteriormente...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por presentadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a través de correo electrónico con fecha 13 trece de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Una vez analizado el escrito de cuenta por el Sujeto Obligado materia del Recurso de Revisión, manifiesto que es totalmente contrario al origen del Recurso, no está resolviendo la controversia por la cual se acudió a esta Representación Ciudadana con el fin de otorgar los medios idóneos para un libre y legal acceso a la información.

...

Es oportuno que en mi Municipio se tenga un estudio de cuales delegaciones general su aportación o no, en el pago de impuestos, para de esta forma generar las medidas adecuadas y los procesos participativos que generen en la ciudadanía el pago de estas obligaciones.

...

Esto es prioritario si en nuestro Municipio, Estado y Nación buscamos generar Transparencia Proactiva y es primordial para la participación de todos los ciudadanos, en mi caso necesito la información solicitada para determinar en el Municipio de Chapala, el cual está compuesto por 5 delegaciones (Ajijic, San Antonio Tlayacapan, San Nicolás de Ibarra y San Cruz de la Soledad= como se está tratando el tema del pago de impuestos municipales. En el primer supuesto he solicitado la información de este rubro aplicado a una sola Delegación que es la de Ajijic, sucesivamente se realizara con cada Delegación. ...” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que **le asiste la razón al recurrente** por lo que versa de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, advirtiéndose que **el sujeto obligado no se pronunció respecto a la totalidad de la información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“ ¿Cuál es el monto que ha generado en recaudación de impuestos la Delegación de Ajijic en los periodos de 2017, 2018, 2019, 2020?

¿Cuál es el monto que genera todo el municipio?

Solicito un informe detallado de los impuestos que genera la Delegación de Ajijic, en los diferentes impuestos municipales, como lo son;

Predial, Licencias por giros comerciales, Licencias de Construcción, Transmisiones patrimoniales, permisos de tala y poda, etc.

Solicito que este informe al menos contemple los años de 2017, 2018, 2019, 2020” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó la existencia de parte de la información correspondiente al monto total que genera todo el municipio correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente su agravio que la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue completa, haciendo falta, lo referente al año 2017 y lo que respecta a la información solicitada de la Delegación de Ajijic.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que amplió su respuesta a través de la cual manifiesta que respecto a la información solicitada de la Delegación de Ajijic no se tiene por separada del municipio, sino que únicamente cuentan con la totalidad de lo recaudado en el Municipio de Chapala.

Luego entonces, la parte recurrente, derivado del informe de contestación al presente recurso de revisión por parte del Sujeto obligado, presento sus manifestaciones al respecto, que versan básicamente, en que tendrían que proporcionar la información referente a la Delegación de Ajijic, ya que es fundamental.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **le asiste la razón al recurrente** fundando y motivado en lo siguiente:

Cabe mencionar, que efectivamente el sujeto obligado se pronunció respecto al total de ingresos recaudados por diferentes conceptos respecto a los años 2018, 2019 y 2020, del municipio en totalidad, manifestando que no se cuenta con la información de la administración pasada, tal y como se observa a continuación:

MO DE CHAPALA JALISCO
 TOTALES DE RECAUDACION

	2020	2019	2018*	2017#
Impuestos sobre el Patrimonio				
2.1.1-111-0000# Predios rústicos	1,932,115.52	1,434,625.70	969,966.30	
2.1.2-111-0000# Predios urbanos	48,858,743.30	41,112,188.46	12,241,710.93	
2.2.1-111-0000# Adquisición de departamentos, viviendas y casas para habitación (transacciones patrimoniales)	59,450,169.59	31,110,378.68	281,989.59	
Licencias de giro varios	5,068,645.45	4,487,895.87	2,593.00	

* Cifras del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018
 # No se cuenta con cifras.

Ahora bien, de la imagen insertada anteriormente, se aprecia que el sujeto obligado si bien proporcionó información de la recaudación de impuestos del municipio en general del periodo de 2018 al 2020; no fundo y motivo la inexistencia de la información referente al año 2017.

Luego entonces, en su informe de ley como información relevante manifiesta que no se les obliga a separar la recaudación de impuestos por delegaciones, por lo que se le requiere al sujeto obligado de fundar motivar dicha respuesta.

Por lo anterior expuesto se requiere al sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud de información.

Luego entonces, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar

Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior, se fortalece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que no existe certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las que se encuentre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que el **agravio** hecho valer por la persona promovente, mediante su recurso de inconformidad, deviene **FUNDADO**.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que,

por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregué la totalidad de la información solicitada o en su caso determine la inexistencia de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **232/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto la totalidad de la información solicitada o en su caso determine la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

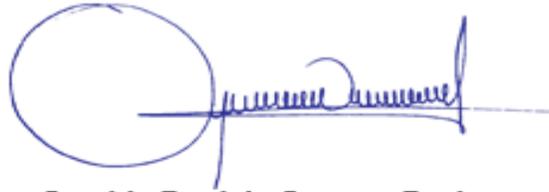
RECURSO DE REVISIÓN: 232/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA,
JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 232/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN